

RECURSO DE APELACIÓN, RADICADO: 08001333300620200023300

PANIAGUA&COHEN BARRANQUILLA <paniaguabarranquilla1@gmail.com>

Mar 25/04/2023 8:00

Para: Juzgado 06 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (100 KB)

RECURSO_DE_APELACION_08001333300620200023300.pdf;

Señores:

JUZGADO 06 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA

E.S.D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – ACCIÓN DE LESIVIDAD**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**DEMANDADO:** DORA LUZ DIAZ GIOVANETTI**RADICADO:** 08001333300620200023300**ASUNTO:** RECURSO DE APELACIÓN

JOHN FREDY CORONADO MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.102.804.348, portador de la tarjeta profesional N° 226.012 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado Sustituto de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32709957 y T.P N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.** y a la vez Apoderada Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaria Once (11) del Círculo de Bogotá, respetuosamente acudo a usted, encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 20 de abril de 2023, notificado mediante estado del día 21 de abril del mismo año, mediante la cual se resuelve DENEGAR la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora y lo hago en los siguientes términos

--

JOHN FREDY CORONADO MENDOZA**T. P. N° 226.012 del C. S. de la J.****EMAIL:** paniaguabarranquilla1@gmail.com

Señores:

JUZGADO 06 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – ACCIÓN DE LESIVIDAD

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: DORA LUZ DIAZ GIOVANETTI

RADICADO: 08001333300620200023300

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

JOHN FREDY CORONADO MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.102.804.348, portador de la tarjeta profesional N° 226.012 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado Sustituto de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32709957 y T.P N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.** y a la vez Apoderada Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaria Once (11) del Círculo de Bogotá, respetuosamente acudo a usted, encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 20 de abril de 2023, notificado mediante estado del día 21 de abril del mismo año, mediante la cual se resuelve DENEGAR la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora y lo hago en los siguientes términos:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR.

El artículo 26 de la Ley 492 de 1998 regula la procedencia de recursos en relación con la providencia que decreta la medida, pero guarda silencio respecto de los recursos admisibles contra la decisión que la niega:

"ARTÍCULO 26.- Oposición a las Medidas Cautelares. El auto que decreta las medidas previas será notificado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;

b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;

c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

d) Corresponde al quien alegue estas causales demostrarlas."

E: paniaguacohenabogadosas@gmail.com

T: (5) 2 75 06 44

C: (+57) 316 691 4837 - (+57) 320 666 7508

NIT 900.738.764 - 1

HECHOS Y DERECHOS QUE SE DESCONOCIERON.

Con respecto a la solicitud de medidas cautelares, El Doctor JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ, en su obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, expresó:

"La suspensión provisional es una medida cautelar que en el CPACA fue innovada en su redacción para facultar su procedencia. En el C.C.A. anterior la suspensión provisional requería de un trámite previo, sumario y formalista. Se caracterizaba porque el juez para decretarla no podía acudir a silogismos y análisis profundos para llegar a la conclusión de que un acto infringe una norma superior. En la nueva redacción, por el contrario, el juez puede y debe hacer los estudios necesarios, si es el caso, para llegar a la conclusión de suspender.

Esto por cuanto, la nueva norma dice que para la suspensión provisional de los actos administrativos demandados "Procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud" (art. 231).

Eso significa que el juez debe hacer la valoración probatoria que le permita llegar a la deducción de la contradicción de las normas, salvo que tal contradicción se aprecie directamente de la confrontación del texto del acto con la norma superior invocada.

Es decir, la suspensión del acto ya no solo la decreta el juez porque directamente aprecie esa contradicción, sino porque en forma indirecta llega a ella mediante la valoración probatoria de los medios de convicción que se le hayan aportado, medios que pueden ser cualquiera de los que autoriza el procedimiento civil"

La decisión del despacho de no conceder la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto administrativo demandado, se sustenta básicamente en el punto que me permito dicho en dicho auto, que es:

"...Sin embargo, con la solicitud no se aportaron pruebas que demuestren y justifiquen que la entidad se encuentre en una condición de especial protección constitucional y/o de estar sufriendo un perjuicio inminente que le impida esperar la oportunidad procesal para resolver el litigio.

Así las cosas, el demandante no cumplió con los requisitos para la procedencia del decreto de medida cautelar consistente en la suspensión del acto administrativo, ya que en la solicitud omitió señalar y acreditar la inminencia e irreparabilidad del perjuicio que pretende precaver con la suspensión de los actos administrativos, por lo que no es posible a prima facie para el operador judicial acceder a la misma, pues para su decreto debe darse un escenario en el que al no aplicarse la misma se genere de manera inmediata un daño irreversible, por lo tanto no es posible de manera previa a la sentencia decretarla.

Por consiguiente, la discusión sobre la legalidad del acto administrativo y la suspensión de sus efectos deberá ser reservada para el momento de dictar

sentencia, como quiera que solamente después de realizado el análisis del material probatorio allegado con la demanda es posible dilucidar este problema jurídico. Por lo que no es procedente en esta etapa del proceso decretar la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, so pena de realizar un análisis de fondo en torno a la legalidad de los mismos."

Lo anterior, no es de recibo toda vez que de los documentos allegados al plenario se observa que no es necesario hacer un estudio más profundo para observar que efectivamente existen argumentos para decretar la suspensión provisional del acto administrativo demandado, y tampoco esperar a que se dé la sentencia para que el despacho se pronuncie sobre la medida cautelar de suspensión.

Con las pruebas obrantes al proceso, este es el expediente administrativo, se evidencia la vulneración al principio de estabilidad financiera que reviste al sistema de seguridad social, toda vez que al concederle mediante Resolución SUB 325105 del 17 de diciembre de 2018, mediante la cual COLPENSIONES reconoce la pensión de vejez a la demandada, la cual se reconoció con fundamento a lo preceptuado en la Ley 100 de 1993 y la Ley 33 de 1985, lo anterior, en razón a que se tuvieron en cuenta unos IBC inconscientes, arrojando una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde, generando así un detrimento a las arcas del estado y un enriquecimiento sin justa causa, haciéndose imperioso que se ordene la suspensión, resultando esta resolución lesiva para la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, lo que quebranta a todas luces el sistema financiero, dicho perjuicio es inminente en contra de la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

Toda vez que este debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permitan su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos, por lo tanto Honorable Juez el solo reconocimiento de una prestación económica a cualquier ciudadano si vulnera el sistema financiero.

Según el analista FERNANDO CASTILLO CADENA, en su libro "LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD EN LA COBERTURA Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL; UNA PERSPECTIVA DESDE EL ANÁLISIS ECONÓMICO" describe el artículo 48 de la C.N. "que el estado garantiza el derecho irrenunciable a la seguridad social. Agrega que el Estado en participación con los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en forma que determina la ley.

De lo anterior implica una tensión de lo que puede derivar de la norma, bajo diferentes interpretaciones, en relación con la protección de derechos y lo que realmente el Estado puede ser dada su restricción presupuestaria. De igual manera el derecho irrenunciable a la seguridad tiene la mayor relevancia económica. Como principio de actuación del Estado que viene atado a la progresividad de la cobertura.

De esta manera se crearon dos problemas desde el punto de vista económico; la creación extralegal de derecho y el problema que se presenta por la devastación de recursos escasos susceptibles de ser racionalizados ambos estrechamente entrelazados. La pretensión de obtener que el Honorable Magistrado decrete la suspensión de la medida cautelar tiene la intención de proteger el erario público.

Con lo anterior dejo sustentado el Recurso de Apelación, y espero que el Honorable Magistrado tenga en cuenta mi solicitud y responda favorablemente a la misma.

PETICIÓN

Por las consideraciones anteriormente expuestas, solicito respetuosamente, DECRETAR la medida cautelar de la Resolución SUB 325105 del 17 de diciembre de 2018, por ello se reconocieron mesadas a las cuales no tiene derecho.

NOTIFICACIONES:

A COLPENSIONES en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 2170100 Bogotá. Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Al suscrito apoderado en la calle 22 N° 15 – 71 Edificio Arenas Apto 302, Sincelejo - Sucre.
Correo electrónico: paniaguabarranquilla1@gmail.com y
paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Atentamente,



JOHN FREDY CORONADO MENDOZA
C.C. N° 1.102.804.348 de Sincelejo
T. P. N° 226012 Del C.S. de la J.